

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 207 cd. ppal.), en el que solicita fraccionamiento y entrega de títulos por valor de \$101.267.909.oo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **792**

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**PROCESO:** 76-147-33-33-001-2014-00937-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** RAMIRO FAJARDO CARDONA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 207) solicitando que se ordene el fraccionamiento de los títulos valores del presente proceso y se le haga entrega de la suma de \$101.267.909.oo, correspondiente al valor del capital más las costas.

Argumenta que ese valor y por esos conceptos fue aprobado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 741 del 5 de octubre de 2015, y no fue objeto de recurso de apelación, ya que la inconformidad se concretó únicamente en la liquidación de los intereses moratorios, quedando en firme la liquidación del crédito en lo que tiene que ver con el capital y costas procesales.

Finalmente indica como sustento de su petición lo consagrado en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., que establece que el recurso de apelación en contra del auto que modifica la liquidación del crédito, se tramitará en el efecto diferido y no impide la entrega de dineros al ejecutante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Estudiada la petición del apoderado de la parte ejecutante, y las normas para resolverla, en criterio del despacho, las normas del C. G. del P., contienen una antinomia en relación con la entrega de sumas de dinero cuando se ha presentado recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, toda vez que, de un lado, mientras el numeral 3 del artículo 446, invocado por el apoderado como sustento de su petición señala:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Subrayado del despacho).

El artículo posterior de la misma codificación, contradiciendo lo anterior, manifiesta que la entrega de dineros solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación:

**“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. (Subrayado del despacho).

Se concluye entonces que mientras el numeral 3 del artículo 446, autoriza la entrega de sumas de dinero en lo que no fue objeto de apelación, el artículo posterior señala que la referida entrega procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Para definir lo anterior, es procedente acudir a la definición que la Corte Suprema de Justicia ha realizado sobre la antinomia de normas procesales. Dijo el alto tribunal<sup>1</sup>:

*“La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”.*

Planteado el problema jurídico, de una vez este operador judicial argumentará que se aplicará el artículo posterior, es decir, el que dispone que solo una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito es que procede la entrega de títulos hasta la concurrencia del valor liquidado, toda vez que el referido es la norma especial que regula la entrega de dineros al ejecutante (art. 447), además de ser posterior en la numeración del C. G. del P.

Existe normativa que determina que en caso de antinomia de artículos de la misma ley, prevalece el posterior, así lo consagra el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que a pesar de su antigüedad conserva plena vigencia, como pasará a demostrarse. Establece el citado artículo:

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011), Discutida y aprobada en Sala de 1° de agosto de dos mil once (2011), referencia: 11001-3103-026-2000-04366-01.

*“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2) Quando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”. (Subrayado del despacho).*

La sentencia ya referenciada de la Corte Suprema de Justicia, se apoya en la anterior norma para resolver una antinomia puesta a su consideración. Dijo la Corte:

*“El criterio jerárquico, atiende la naturaleza formal de las normas y su grado de autoridad. Cuando el conflicto verse sobre disposiciones de distinta categoría, se resolverá con la de mayor rango mayor (lex superior derogat legem inferiorem; la ley superior deroga la ley inferior). Así, las normas constitucionales aplican de preferencia respecto de las disposiciones legales que las contradigan (artículo 4º de la Constitución Política e inciso primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). El cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior. La especialidad, a diferencia, parte del contenido de la norma, y no de una cuestión formal, como la categoría, la fecha de promulgación, o el número del artículo que la identifica. Dependiendo del alcance de la norma en cuestión, el conflicto se resuelve a favor de la que tenga un mayor grado de concreción (lex specialis derogat generalem; la ley especial deroga la ley general), pero esta regla, dice autorizada opinión (Norberto BOBBIO, Contribución a la Teoría del Derecho, Madrid, Debate, 1990, p. 344), es menos objetiva a las anteriores, por exigir previamente un trabajo hermenéutico definitorio del grado de generalidad o especialidad de las normas enfrentadas.*

*La legislación colombiana, consagra directrices claras para solucionar las antinomias o contradicciones normativas. El artículo 5º de la Ley 57 de 1987, modificado por los artículos 1º a 48 de la Ley 153 de 1887, establece la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse. Advertida incompatibilidad entre dos normas, el primer criterio hermenéutico aplicativo es el jerárquico, verbi gratia, la Constitución “es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente”, toda norma legal anterior claramente contraria a u letra o espíritu, “se desechará como insubsistente”; en caso de incongruencia entre leyes, oposición de la anterior a la posterior o, tránsito de derecho antiguo a nuevo, la ulterior prevalece y aplica sobre la precedente, se considera insubsistente “una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería” (artículos 1º, 2º, 3º y 9º Ley 153 de 1887)”.*

Corolario, en la parte resolutive de este proveído, se negará la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, toda vez que el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, aún no cobra ejecutoria en razón del recurso de apelación presentado por el mismo togado ahora solicitante.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

No ACCEDER a la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obran memoriales por parte de los apoderados de la clínica Dumían Medical S.A.S. (fls. 256-257, 258-263), del apoderado de los demandantes (fls. 282 y 291), y del apoderado de Emssanar (fls. 285-288), para resolver. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2397

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE	ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran memoriales (fl. 256-257 y 258-263), suscritos por el apoderado de la demandada Clínica “MARIANGEL” Dumian Medical de Tuluá – Valle del Cauca, en la que manifiesta que no asistió a la audiencia inicial, realizada el 17 de septiembre de 2015 (fls. 240-242), por cuanto hubo un trancón en la vía, por cuenta de una competencia de ciclismo. Frente a lo anterior, el despacho no se pronunciará sobre la sanción a imponer por la inasistencia a la audiencia inicial en el proceso de la referencia, que consagra el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, teniendo presente que para el momento de la realización de la audiencia, la Clínica “MARIANGEL” Dumian Medical de Tuluá – Valle del Cauca, no había acreditado apoderado, por lo mismo no es procedente entrar a resolver la excusa antes mencionada.

Ahora, obra solicitud por parte del apoderado de los demandantes (fls. 282 y 291), manifestando que en la audiencia inicial realizada el 17 de septiembre de 2015, el Despacho afirmó en el numeral 6º del acta:

(...) “De la anterior fijación del litigio se da traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con ella, **a lo cual las partes manifestaron que no**. Ante tal afirmación, se fija el litigio en la forma y en los términos predichos. Esta decisión se notifica en estrados, al no interponerse recursos, la fijación del litigio queda en firme.”

Manifiesta el apoderado, que sí estuvo de acuerdo con la fijación del litigio propuesto por el Despacho, al igual que lo hicieron las otras partes presentes en la audiencia.

Dado lo anterior, y revisado el audio y el video de la audiencia celebrada en el proceso de la referencia (fl. 239), encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de los demandantes, y que lo presentado fue un error de digitación por parte del Despacho, al encontrarse que efectivamente los apoderados presentes en la mencionada diligencia, estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio propuesto, por lo tanto, en la parte resolutive de este auto, se tendrá que para todos los efectos los apoderados de las partes que asistieron a la audiencia en mención, coadyuvaron en la fijación del litigio propuesta por el Despacho.

También se tiene, que el apoderado de la parte demandada Emssanar, allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 10 de noviembre de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia de conciliación programada en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali - Valle del Cauca, programada para la misma fecha (fls. 285-288).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de la parte demandada Emssanar, para solicitar el aplazamiento de la diligencia, por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa trascrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

De igual forma, se reconocerá personería a los abogados debidamente acreditados (fls. 258-261).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Tener para todos los efectos, que hubo acuerdo en la fijación del litigio propuesta por el Despacho en la audiencia inicial, realizada el 17 de septiembre de 2015, por parte de los apoderados que asistieron a la misma.

2 - Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de diciembre de 2015 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Jhon Edward Martínez Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo – Valle del Cauca y T.P. No. 170.305 del C. S. de la J., como apoderado de Dumian Medical S.A.S., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 258-259).

4 - Notifíquese por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**